

Bogotá D.C., 12 de enero de 2021.  
RCE - SGN

Doctor

**RAMÓN ELÍAS AYALA CADENA**, Apoderado de MARIA STELLA FLOREZ LÓPEZ actuando en nombre propio y en representación de las menores ASHLY LORAIN ROMERO FLOREZ, LAURA NATALY ROMERO FLOREZ y DIANA KATHERINE POLANÍA PEDRAZA actuando en nombre propio y en representación de la menor MARIA ALEJANDRA ROMERO POLANÍA, familiares del señor JORGE ELIECER ROMERO PEÑATA (Q.E.P.D.).

Calle 7ª N° 1-33 Of. 102 Barrio La Pola.  
Celular: 311 2879318.  
Correo electrónico: [ramonayalaabogado@gmail.com](mailto:ramonayalaabogado@gmail.com).  
Ibagué - Tolima.

Referencia:

Reclamación: 78240663.

Placa: TRH632.

Respetado Dr. Ayala,

Con el fin de atender su solicitud de indemnización presentada ante La Compañía con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 13 de marzo de 2019, en el cual se vio involucrado el vehículo asegurado de placa **TRH632**, nos permitimos hacer los siguientes comentarios:

El artículo 2341 del Código Civil establece que "*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...*".

Es así como mediante la póliza de responsabilidad civil extracontractual se traslada esta obligación al asegurador, el cual se compromete a indemnizar al tercero el daño que pueda experimentar su patrimonio como consecuencia de la responsabilidad en que incurra el asegurado.

Así lo establece el clausulado de la Póliza de Automóviles No. 022315446/1184 en su capítulo III - Definición de los amparos. Veamos:

*"6. Responsabilidad Civil Extracontractual*

*La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza."*

Por consiguiente, el tercero debe acreditar los perjuicios de carácter patrimonial y extramatrimonial que reclama, y, en este mismo sentido, demostrar que los mismos fueron ocasionados por una conducta culposa del conductor del vehículo asegurado, el señor **FREDDY ALEXANDER ORDOÑEZ SALAMANCA**, y con base en ello, atribuirle responsabilidad a éste.

Ahora bien, una vez recibida la solicitud, procedimos a validar la misma junto con los soportes que la acompañan, con el fin de esclarecer las circunstancias en que se presentó el evento reclamado y los perjuicios ocasionados.

Así pues, encontramos que de los soportes allegados a La Compañía no es posible endilgar de manera exclusiva la responsabilidad a nuestro conductor asegurado, pues los mismos no configuran prueba contundente que determine la responsabilidad del evento ocurrido en cabeza del señor **ORDOÑEZ SALAMANCA**.

Lo anterior, toda vez que, a pesar de que se elaboró informe de tránsito por autoridad competente, que conoció de los hechos, se observa que la motocicleta de placas HCN13E en la que se movilizaba el señor JORGE ELIECER ROMERO PEÑATA (Q.E.P.D.), fue codificada con la causal "104" *sobrepasar invadiendo el carril de otro que viene en sentido contrario*, circunstancias que conllevaron a la ocurrencia del evento dañoso, como quedó ilustrado en el bosquejo topográfico contenido en el IPAT.

Igualmente, no se evidencia en dicho informe que el conductor asegurado haya actuado de manera imprudente o infringiera las normas de conducta contempladas en la Ley 769 de 2002, puesto que no hay hipótesis alguna atribuida al vehículo asegurado, y la planimetría del accidente permite afirmar que no hubo negligencia de parte del señor **FREDDY ALEXANDER ORDOÑEZ SALAMANCA**.

De esta manera, teniendo en cuenta que no hay elementos que nos permitan tener certeza de la responsabilidad exclusiva de nuestro conductor en el siniestro, La Compañía ha decidido que hasta el momento en que no se establezca que nuestro asegurado fue responsable del siniestro, no será viable realizar un ofrecimiento por los perjuicios ocasionados.

Por todo anterior, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** objeta la reclamación presentada frente al siniestro de la referencia de manera seria, formal y oportuna en los términos de ley, negando cualquier pago que se pretenda por este concepto.

Cordialmente,



**Firma Autorizada.**  
**Vicepresidencia de Indemnizaciones.**

**Allianz** 

Carrera 13A No. 29 - 24 Piso 10 - Bogotá, Colombia

Tel. +57 1 5600 600 - Fax +57 5616695.

Visítenos en [www.allianz.co](http://www.allianz.co)

Para cualquier aclaración, sugerencia e información comunicarse con Sandra Gomez, a la siguiente dirección Cra. 13ª No. 29 - 24. Piso 10 Bogotá. Tel: 5600600 Ext 6552, donde con gusto lo atenderemos.